

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, la solicitud de AMPARO DE POBREZA, incoada por la señora LUZ MILA PÉREZ DÍAZ, radicada al 2021-00058-00; allegada manifestación de desistimiento. Sírvese ordenar.

Viterbo, Caldas, 7 de Mayo de 2021. Inhábiles 8 y 9 de mayo de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0160/2020 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Diez (10) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Se analiza la solicitud deprecada por la señora LUZ MILA PÉREZ DÍAZ, accionante en el AMPARO DE POBREZA, radicado al 2021-00058-00, así:

HECHOS:

Recibida solicitud para la obtención del beneficio de pobres, mediante decisión del 15 de abril de este anuario, se concedió el mismo, designando un profesional del derecho.

Concluido el trámite, es decir, notificado el asunto y aceptada la designación, se allegó memorial a mano, proveniente de la interesada quien expresa su deseo de Desistir de la acción, debido a que el futuro demandado se puso a paz y salvo con las cuotas alimentarias pretendidas.

SE CONSIDERA:

En primer orden se dispondrá agregar la solicitud al expediente.

El artículo 314 del código general del proceso, dice:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que

comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”.

La norma permite al interesado desistir en la persecución de sus intereses, lo que ha ocurrido sin lugar a dudas en el caso, cuando la accionante pretendía instaurar demanda para la fijación de cuota alimentaria, una vez obtenido el beneficio de amparo de pobres, en su lugar expresa su voluntad de no continuar con el trámite.

Lo que es objeto de análisis es su intención en cuanto al beneficio concedido lo que no incluyen su deber y los derechos de quienes solicitan alimentos, los que siguen a salvo en garantía de los derechos del menor.

En síntesis se acogerá la petición en el entendido de que no se requerirá del beneficio y se liberará al profesional del derecho designado para el asunto.

Sin lugar a condena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena agregar la solicitud al expediente, en consecuencia *Acepta el Desistimiento* de la acción, adelantada como solicitud de AMPARO DE POBREZA, presentada por la señora LUZ MILA PÉREZ DÍAZ, radicada al 2021-00058-00, por lo anotado.

SEGUNDO: Ordena Notificar al Dr. JOSÉ FERNANDO SOTO MARÍN, designado en el asunto, sobre esta decisión.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Dispone el archivo de la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.**